

RECOMENDACIÓN No. CEDH/02/2020-R

SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDO EN AGRAVIO DE **V**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 05 de marzo de 2020.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°, 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0337/2016**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la

integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal.

A efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta el siguiente glosario con el significado de las claves utilizadas para las distintas personas relacionadas con los hechos.

- **V.** Víctima
- **Q.** Quejosa
- **AR.** Autoridad Responsable
- **SP.** Servidor Público
- **PRD.** Presunto Responsable de Delito.

Así también, se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **CRIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado
- **PGJE.** Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **FECC.** Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- **Juez Segundo del Ramo Penal.** Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

En la presente Recomendación las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado, respectivamente, toda vez que mediante decreto del 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 273, el Decreto número 044 por el que establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se crea esta figura y cambia su nombre mediante decreto de 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial número 285. De la misma manera las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

I. HECHOS

1. El 23 de mayo de 2016, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, radicó el expediente de queja CEDH/0337/2016, derivado de la comparecencia de **Q**, quien manifestó presuntas violaciones a su derecho de petición así como irregular integración de la averiguación previa, cometidos en su agravio y en el de **V**, por parte de personal de la otrora PGJE; en dicha entrevista **Q** manifestó textualmente lo siguiente:

“Vengo (...) para iniciar queja en contra de la licenciada (...) [AR1], Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite número 4, así como al maestro (...) [AR3], encargado del Despacho, Licenciado (...) [AR4], Subdirector de control de Procesos y Amparo; así como al P.D. (...), todos pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la negativa de la expedición de copias simples de todo lo actuado en la indagatoria [REDACTED], mismas que se han solicitado mediante diversos escritos en los meses de septiembre, octubre, diciembre y enero, y en esta última ocasión en la diligencia de fecha 20 de mayo de este año, en el cual se solicitó nuevamente copias simples, así como copias certificadas de todo lo actuado de la averiguación previa en comento, en el cual se me hizo de manifiesto que no ha lugar por el Acuerdo dictado el 18 de octubre del 2015, dejando en estado de indefensión a mi hijo (...) [V], al no ser oído y vencido en juicio, quien está recluido en el CERSS número 14 “El Amate”, desde el 29 de junio de 2013, ya que no se tiene certeza jurídica de cuáles son las actuaciones para realizar la adecuada defensa; así también por la irregular integración de la Averiguación Previa por parte de la citada Ministerio Público, ya que en el transcurso de la misma, todas y cada una de mis peticiones no me han sido notificadas personalmente ni en estrados, igualmente dejando en estado de intención (sic) a mi hijo por no ser notificados de los

acuerdos que ellos emiten de cada una de las peticiones realizadas; tan es así que con fecha 13 de mayo fue dejada en mi pared la cédula de notificación, donde se informa la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal de dicha Averiguación Previa, a favor de los Policías Aprehensores de mi hijo, quienes lo torturaron y para poder solicitar la Reconsideración, era de extrema necesidad tener el conocimiento de todo lo actuado de la multicitada Averiguación Previa, para efecto de que se reconsidere a no ser conforme con la Resolución y poder ofrecer el Expediente Administrativo [REDACTED] de la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes y no quede mi hijo en estado de indefensión por no contar con los elementos necesarios”.

2. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos, la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente, realizó solicitudes de informes, diligencias de campo, recabó entrevistas, entre otras. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

3. Acta circunstanciada de 01 de junio de 2016, por la cual la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente, en compañía de **Q**, realizó diligencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la otrora PGJE, entrevistándose con **AR3**, en ese entonces Encargado del Despacho de dicha Fiscalía, a quien se le solicitaron copias simples y certificadas de la Averiguación Previa [REDACTED], toda vez que la quejosa presentaría Recurso de Reconsideración al No Ejercicio de la Acción Penal determinado en la indagatoria citada. El servidor público manifestó que dicha petición la hiciera valer por comparecencia ante **SP**, quien en ausencia de **AR1**, tramitadora de la citada averiguación previa, la apoyaría y que en esa misma fecha acordaría autorizar la expedición

de las citadas copias. Así también se hizo constar en el Acta Circunstanciada de esta diligencia, la información dada por **SP** a **Q**, respecto a que el término para hacer valer su Recurso de Reconsideración, comenzaba a partir del 20 de mayo de 2016 y contaba con 15 días hábiles para interponerlo; dándose ésta por enterada.

4. Oficio número FEDHAVSC/1254/2016-V de 09 de junio de 2016, por el que la entonces Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la otrora PGJE, informó a este Organismo lo siguiente:

“(...) La Fiscal actuante refiere que obra en autos de la Averiguación Previa escrito de fecha 18 de septiembre del 2015, suscrito por la C. (...) [Q], en el cual no hace referencia sobre solicitud de copias simples de la indagatoria, únicamente obra comparecencia voluntaria de la ya citada de fecha 17 de octubre del 2015, en el cual refiere lo siguiente: ‘así mismo solicito que sean requeridos los informes de los policías aprehensores los que participaron el día 27 de junio del 2013, en la detención ilegal de (...) [V]’.

La Fiscal del Ministerio Público refiere que ante la petición realizada por la quejosa, respecto a la solicitud de copias certificadas, le recayó un acuerdo de negatividad para expedir copias de actuaciones toda vez que la indagatoria número [REDACTED] tiene correlación indirecta con la Averiguación Previa número [REDACTED], misma que en su momento la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, ejercitó la acción penal correspondiente, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en contra del C. (...) [V], en agravio de una infante; por lo que a decir de la Representación Social y tomando en consideración el interés superior de la niñez, haciendo énfasis que indirectamente se encuentra involucrada una infante, al expedir copias puede y/o pudo traer repercusiones a la citada.

Continúa manifestando la Representante Social, que a la hoy quejosa en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, toda vez que en presencia del personal ministerial autorizado en diversas ocasiones se le dejó a la vista la indagatoria en comento, pudiendo consultarla cuantas y tantas veces lo considerara necesario, es decir consultar las constancias que obran en la indagatoria, así como tomar los datos pertinentes; ello con fundamento en el numeral 6 fracción I, inciso a) numeral 24 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señala que el Ministerio Público podrá expedir copias simples o certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley, siempre que no se afecte la investigación de delitos, por lo que a consideración de la Fiscal del Ministerio Público el hecho de expedir copias a la quejosa podría traer como consecuencia la divulgación de la información, lo cual podría poner en riesgo la investigación por la seguridad de las personas, ponderando el sigilo que debe guardarse en la investigación (...).

De igual manera la instancia ministerial refiere que dejó a la vista la indagatoria a la quejosa a efecto de que revisara las constancias que la integran, quien manifestó no estar preparada para revisarla, ya que ella necesitaba traer hojas y/o libreta a la mano y sus lentes para visualizar el expediente, así mismo leerlo con calma, careciendo de veracidad lo manifestado por la hoy quejosa, en el sentido de que la autoridad le negó o se abstuvo en darle acceso a la Averiguación Previa. Cabe destacar que con fecha 01 del mes y año en curso y derivado de la solicitud que hiciera la quejosa, la Representación Social expidió dos juegos de copias (simples y certificadas) tal y como se acredita con la constancia que obra dentro de la indagatoria, misma que se hace llegar a ese organismo.

Así mismo se informa que mediante oficio número PGJE.FECC.TF02963.2016.04, de fecha 25 de abril del año en curso suscrito por el Subdirector de Control de Procesos y Amparo adscrito a la Fiscalía Especializada a Combate a la Corrupción se autorizó EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de la Averiguación Previa en comento (...)."

5. Oficio número CEDH/VGEAAM/648/2016-G de 13 de junio de 2016, por el cual la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de queja, dio vista a **Q**, del informe rendido por esa autoridad, el cual le fue notificado el 23 de junio de 2016.
6. Copias simples de la Averiguación Previa número [REDACTED], proporcionadas por **Q**, el 23 de junio de 2016, en la que constan, entre otras, las siguientes actuaciones:
 - 6.1 Acuerdo de inicio del Acta Administrativa [REDACTED], del 01 de abril de 2015, iniciada por la Posible Comisión de Hechos Delictuosos, en contra de Quien o Quienes resulten responsables, derivado de la denuncia presentada por **V**, a través del escrito de fecha 23 de marzo de 2015, en el cual señala que fue víctima de tortura y detención arbitraria e ilegal por parte de elementos de la Policía Especializada.
 - 6.2 Ratificación de escrito de **V**, el 23 de abril de 2015, realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para Sentenciados no. 14 "El Amate".
 - 6.3 Nombramiento y aceptación del cargo de **Q** como Abogada Particular de **V**.
 - 6.4 Oficio número PGJE.01.06404.2015-06 de 24 de junio de 2015, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número uno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dirigido a la entonces Fiscal Especializada en Derechos

Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, por el cual le solicita informe si existe o existió queja iniciada por **Q**, en representación de **V**, en contra de los Agentes de la Policía Especializada que llevaron a cabo su detención; en esa Fiscalía o en la Comisión Estatal, a efecto de remitir copias de la resolución recaída en dicha queja, a efecto de integrar la indagatoria.

6.5 Oficio número FEDHAVSC/0564/2015, de 25 de junio de 2015, suscrito por la entonces Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, por el que le informa que con fecha 08 de mayo de 2015, esa Fiscalía recibió la solicitud de informes de la Comisión Estatal, dentro del Expediente de Queja [REDACTED], radicado en agravio de **V**, quien refirió presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en Abuso de Autoridad y Detención Arbitraria, ocurridos el 26 de junio de 2013, y que dicho expediente se encontraba en trámite de substanciación.

6.6 Oficio número DGPE/140/2015, de 14 de julio de 2015, suscrito por Agentes de la Policía Especializada adscritos en Investigaciones Especiales de la Subdirección de la Policía Especializada, dirigido a **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de trámite número uno de la FECC, quienes informan el resultado de su investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria [REDACTED], para su esclarecimiento.

6.7 Acuerdo de 14 de julio de 2015, realizado por **AR2**, por el que se eleva el Acta Administrativa [REDACTED], a rango de Averiguación Previa, recayéndole el número [REDACTED] (sic), por el delito de Tortura y los que resulten, en contra de personal de la Policía Especializada de la otrora PGJE, y Quien o Quienes resulten responsables.

6.8 Acuerdo de 11 de agosto de 2015, suscrito por **AR2**, por el que agrega escrito de ampliación de denuncia y/o querrela en contra

de **PRD5**, Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite 2 Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer y otras servidoras públicas de dicha Fiscalía.

- 6.9** Acuerdo de Inicio del Acta Administrativa [REDACTED], de fecha 06 de julio del 2015, suscrito por **AR1**, en el que hace constar tener por recibidas copias certificadas de la causa penal número [REDACTED], constante de cuatro tomos, remitida por la Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa y Chiapa; en virtud de que **V** manifestó haber sido torturado; por lo que se adjunta también oficio del Juez Tercero del Ramo Penal de dicho Distrito, para esa Representación Social se avoque a la investigación de los hechos, para lo cual se dio inicio a la citada Acta Administrativa, en contra de Quien o Quienes resulten responsables, por la Posible Comisión de Hechos Delictuosos, cometidos en agravio de **V**.
- 6.10** Acuerdo de Acumulación del Acta Administrativa [REDACTED], a la Averiguación Previa [REDACTED], de fecha 18 de agosto del 2014(sic), por **AR2**.
- 6.11** Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2015, por el cual **AR2**, determina por instrucciones superiores remitir la indagatoria [REDACTED], a la mesa de trámite número 4 de la FECC, para que siga conociendo de esos hechos, hasta su total esclarecimiento y determinación.
- 6.12** Acuerdo de 21 de agosto de 2015, por el cual **AR1**, realiza la radicación de la Averiguación Previa [REDACTED], en la Mesa de trámite número 4 de la FECC.

- 6.13** Acuerdo de Actuaciones de 05 de septiembre de 2015, realizada por **AR1**, en el que realiza un análisis del escrito de denuncia presentado por **V**, el 01 de abril de 2015.
- 6.14** Acuerdo de Actuaciones de 07 de septiembre de 2015, realizada por **AR1**, derivado del acuerdo de recepción de documentos del 17 de abril de 2015.
- 6.15** Acuerdos de Actuaciones de 07 de septiembre de 2015, realizada por **AR1**, derivados de la recepción de escritos de **Q** de 10 de julio de 2015.
- 6.16** Acuerdo de Actuaciones de 08 de septiembre de 2015, realizada por **AR1**, derivado de la recepción de escrito de **Q** de 10 de julio de 2015.
- 6.17** Acuerdo de Actuaciones de 09 de septiembre de 2015, realizada por **AR1**, derivado de la recepción del escrito de **Q** de 07 de agosto de 2015.
- 6.18** Acuerdo de Recepción de Documentos y práctica de diligencia, de 22 de septiembre de 2015, realizada por **AR1**, derivado del escrito de **Q** de 18 de septiembre de 2015, por el cual denuncia la posible comisión de hechos delictuosos en agravio de **V**, por el que presenta Dictamen Pericial en Documentoscopia, derivado de la detención y puesta a disposición de **V**, por parte de Elementos de la Policía Especializada.
- 6.19** Valoración Psicológica de 26 de septiembre de 2015, realizada a **V**, por personal de la Dirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la entonces PGJE.

- 6.20** Comparecencia voluntaria de **Q** de 17 de octubre de 2015, ante **AR1**, en su calidad de Representante Legal de **V**; por la cual solicita la devolución de diversa documentación; así como copias simples de lo actuado en la indagatoria y le sean requeridos informes a los policías aprehensores.
- 6.21** Fe, Cotejo y Devolución de documentos de 17 de octubre de 2015, realizada por **AR1**, derivado de la diligencia antes señalada.
- 6.22** Copia del Dictamen Pericial en Documentoscopia, realizado el 18 de septiembre de 2015, al oficio de presentación de persona de fecha 27 de junio de 2013.
- 6.23** Acuerdo de negativa para expedir copias de actuaciones, de fecha 18 de octubre de 2015, por el cual **AR1**, acuerda que no ha lugar a la expedición de copias simples de las actuaciones de la presente indagatoria.
- 6.24** Acuerdo de recepción de documentos de 28 de octubre de 2015, realizado por **AR1**, derivado del escrito de **Q**, de fecha 26 de octubre de 2015.
- 6.25** Acuerdo de Actuaciones de 10 de diciembre de 2015, realizado por **AR1**, derivado del escrito de **Q**, de fecha 05 de diciembre de 2015, por el cual, entre otras cosas, exhibe Dictamen Pericial en Grafoscopia.
- 6.26** Acuerdo de Actuaciones de 15 de diciembre de 2015, realizado por **AR1**, derivado del escrito de **Q**, de fecha 08 de diciembre de 2015, por el que entre otras cosas, solicita se conozca en la Fiscalía de Combate a la Corrupción, del Acta Administrativa [REDACTED], iniciada por el delito cometido contra la procuración de justicia, "*por estar involucrada una servidora pública que procura justicia*" (sic).

- 6.27** Diligencia de ratificación de 05 de febrero de 2016, realizada por **Q** ante **AR1**, respecto de sus escritos de fechas 05 y 08 de diciembre de 2015, antes citados.
- 6.28** Escritos de 18 de febrero de 2016, suscritos por **PRD1**, **PRD2**, **PRD3** y **PRD4**, por los cuales rinden su declaración ministerial.
- 6.29** Acuerdo de Consulta para el No Ejercicio de la Acción Penal de 28 de marzo de 2016, realizado por **AR1**.
- 6.30** Autorización del No Ejercicio de la Acción Penal de 25 de abril de 2016, autorizada por **AR3** y revisada por **AR4**.
- 6.31** Comparecencia voluntaria de **Q**, de fecha 20 de mayo de 2016, ante **AR1**, por la que se le notifica la determinación de Autorización del No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa [REDACTED] y solicita de nueva cuenta copias simples de todo lo actuado en dicha indagatoria.
- 6.32** Comparecencia voluntaria de **Q**, de 01 de junio de 2016, en compañía de la Visitadora Adjunta encargada del trámite del presente expediente, ante **SP**, quien en este acto vuelve a solicitar copias simples y certificadas de lo actuado en la indagatoria de referencia, para poder interponer el Recurso de Reconsideración respectivo.
- 6.33** Constancia de 01 de junio de 2016, realizada por **SP**, en la que se hace entrega de las copias solicitadas por **Q**.
- 7.** Oficio número FEDHAVSC/2357/2016 de 04 de octubre de 2016, por el cual la entonces Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, remite el informe del entonces Subdirector de Control de Procesos y Amparo, quien informó que con fecha 25 de abril de 2016, el Encargado del Despacho de la Fiscalía

Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con las facultades previstas por el artículo 32, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa número [REDACTED], propuesto por el Fiscal del Ministerio Público mediante acuerdo de 25 de marzo de 2016 y cuya autorización fue debidamente notificada. Agregó que inconforme con dicha determinación, el Sr. (...) [V], interpuso el Recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto por la Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación Normativa, quien confirmó la determinación impugnada por considerarla ajustada a derecho. En consecuencia, con fecha 25 de agosto de 2016, se notificó legalmente a (...) [V], el sentido de la resolución de la Fiscalía en mención. Anexando copia de la cédula de notificación realizada a V en la que consta su nombre y firma de recibido.

8. Oficio número FDH/0452/2017-V de 06 de julio de 2017, por el cual la entonces Fiscal en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, informa a este Organismo que derivado del Recurso de Reconsideración, resuelta por la entonces Fiscalía Especializada, Jurídica, Consultiva y de Legislación, respecto a la confirmación del No Ejercicio de la Acción Penal, el agraviado interpuso Amparo Directo ante el Juzgado de Distrito, misma instancia que con fecha 17 de marzo de 2017, resolvió negar la Protección Constitucional contra el acto consistente, confirmando la autorización de la citada determinación. Así mismo agregó, que el agraviado interpuso Recurso de Revisión contra dicha Resolución Constitucional, por lo que con fecha 11 de abril de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito de esta ciudad, desechó el Recurso interpuesto, en virtud de no haber sido impugnado en tiempo y forma, declarándola firme el 08 de mayo de 2017.
9. Acuerdo de 22 de septiembre de 2017, por el cual la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente de queja, determina recalificar la queja por *“irregular integración de la Averiguación Previa”*, argumentando que al revisar las copias de la Averiguación Previa [REDACTED],

proporcionadas por **V**, advirtió omisiones por parte de la Representante Social que integraba la misma.

10. Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2018 por la que se hace constar la comparecencia de **Q** y **V**, quienes realizan manifestaciones respecto del informe rendido por la autoridad y del cual le fuera dada vista por parte de esta Comisión Estatal; en la que reiteran su inconformidad por la omisión que consideran existió por parte de la Fiscal del Ministerio Público, al integrar la Averiguación Previa número [REDACTED] al no haberle dado la oportunidad de ser oído ni vencido en juicio, así como por la violación al artículo 8° de la Constitución Federal; así también por la omisión de practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, debiendo realizar la reclasificación del delito. Así también agregó copias simples y certificadas de los siguientes documentos:

10.1 Recomendación General 16 emitida por la CNDH el 21 de mayo de 2009, sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa.

10.2 Sentencia Definitiva de 03 de julio de 2017, emitida por el Juez Segundo del Ramo Penal, dentro del Expediente Penal [REDACTED].

10.3 Resolución de 17 de noviembre de 2017, dictada en el Toca Penal [REDACTED] en la que se confirma la Sentencia definitiva de 03 de julio de 2017.

11. Oficio número DOPIDDH/0356/2018-V, de 20 de junio de 2018, por el cual el Director de Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE remite informes relacionados con el expediente de queja; agregando las siguientes documentales:

11.1 Oficio número FDH/1471/2018-V de 05 de junio de 2018, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, por el cual la entonces Fiscal de Derechos Humanos, le da vista sobre las inconformidades de **V**,

respecto a omisiones, negativa del derecho de petición sin fundar ni motivar, así como por no habersele brindado la oportunidad de ser oído y vencido en la indagatoria [REDACTED].

11.2 Oficio no. FGE/FCC/OF/172/2018 de 14 de junio de 2018, suscrito por **AR3**, dirigido a la entonces Fiscal de Derechos Humanos, por el cual rinde su informe circunstanciado.

11.3 Oficio no. FGE.FCC.04342.2018.06 de 13 de junio de 2018, suscrito por **AR4**, dirigido a la entonces Fiscal de Derechos Humanos, por el cual rinde su informe circunstanciado.

11.4 Oficio no. FGE.FCT.M1.0619.2018.06 de 18 de junio de 2018, suscrito por **AR1**, dirigido a la entonces Fiscal de Derechos Humanos, por el cual rinde su informe circunstanciado.

12. Oficio no. DOPIDDH/0438/2018-V, de 16 de julio de 2018, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, por el cual informa que el Órgano Interno de Control de esa Institución, resolvió el expediente de queja número [REDACTED], procediendo a la Conclusión y Archivo de la Falta Administrativa ya que las pruebas contenidas en el expediente no son suficientes para determinar responsabilidad administrativa en contra de **AR3 y AR4**.

13. Acta circunstanciada de 05 de septiembre de 2019, por la que se hace constar la diligencia realizada por personal fedatario de este Organismo a las oficinas del Órgano Interno de Control de la FGE, para obtener el resultado de la investigación administrativa realizada en contra de **AR1**.

13.1 Copia de la Resolución de 15 de enero de 2019, dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa [REDACTED], substanciado en contra de **AR1**.

14. Acta circunstanciada de 05 de febrero de 2020, en la cual, la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente, hace constar la comparecencia de **Q**, quien entre otras cosas solicita que se determine a la brevedad el presente expediente de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 01 de abril de 2015, se da inicio al Acta Administrativa [REDACTED], por la Posible Comisión de Hechos Delictuosos, en contra de Quien o Quienes resulten responsables, derivado de la denuncia presentada por **V**, a través del escrito de fecha 23 de marzo de 2015, en el cual señala que fue víctima de tortura y detención arbitraria e ilegal por parte de elementos de la Policía Especializada.
16. El 06 de julio de 2015, **AR1** hace constar la recepción de copias certificadas de la causa penal número [REDACTED], constante de cuatro tomos, remitida por la Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa y Chiapa; en virtud de que **V** manifestó haber sido torturado; por lo que se adjuntó también oficio del Juez Tercero del Ramo Penal de dicho Distrito, para que esa Representación Social se avocara a la investigación de los hechos, para lo cual se dio inicio al en esa misma fecha, el Acta Administrativa [REDACTED], en contra de Quien o Quienes resulten responsables, por la Posible Comisión de Hechos Delictuosos, cometidos en agravio de **V**.
17. Con fecha 14 de julio de 2015, se determina elevar el Acta Administrativa [REDACTED], al rango de Averiguación Previa, recayéndole el número [REDACTED], por el delito de Tortura y los que resulten en agravio de **V**, en contra de personal de la Policía Especializada de la otrora PGJE, y Quien o Quienes resulten responsables.

18. El 18 de agosto de 2014(sic), **AR2** dicta Acuerdo de Acumulación del Acta Administrativa [REDACTED], a la Averiguación Previa [REDACTED].
19. Mediante Acuerdo de 25 de marzo de 2016, **AR1** solicita autorización para el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED], al considerar que no existían elementos de prueba para comprobar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad de persona alguna, por los ilícitos de Tortura y Robo.
20. El 25 de abril de 2016, **AR3**, autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa número [REDACTED], propuesto por el Fiscal del Ministerio Público mediante acuerdo de 25 de marzo de 2016.
21. El 20 de mayo de 2016, **Q** es notificada sobre la determinación de Autorización del No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa [REDACTED], contando con 15 días hábiles para inconformarse en contra de dicha determinación.
22. El 10 de junio de 2016, **V**, inconforme con la determinación antes citada, interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual fue remitido a la entonces Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación Normativa, quien conoció de dicho Recurso bajo el Cuadernillo [REDACTED], quien con fecha 18 de julio de 2016, resolvió que el recurso fue interpuesto fuera del término de ley, y en consecuencia, confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 25 de abril de 2016.
23. Inconforme con la resolución de la entonces Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación Normativa, **V**, interpuso Amparo Directo [REDACTED], del Índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, quien el 17 de marzo de 2017, resolvió Negar la Protección Constitucional, contra el acto consistente en la resolución de fecha 18 de julio de 2016, antes citada.

24. Así mismo, en contra de la resolución constitucional de 11 de abril de 2017, dictada por el Juez de Distrito, fue interpuesto el Recurso de Revisión, iniciándose el Amparo en Revisión [REDACTED], en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en esta ciudad, quien de acuerdo con los datos recabados, dictó resolución donde desecha el mencionado recurso, porque fue interpuesto fuera del término y el 08 de mayo de 2017, declaró que la resolución de desechamiento ha quedado firme, en virtud que no fue impugnado.
25. Ahora bien, derivado de la integración del expediente de queja, la FGE, remitió a su Órgano Interno de Control, constancias relativas a la denuncia de **Q** y **V**, sobre la probable comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de esa Fiscalía; dándose inicio los Expedientes de Queja [REDACTED] y [REDACTED], el primero de ellos en contra de **AR3** y **AR4** y el segundo de los mencionados, en contra de **AR1**.
26. El 16 de julio de 2018, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, informó que el Órgano Interno de Control de esa Institución, resolvió el expediente de queja número [REDACTED], procediendo a la Conclusión y Archivo de la Falta Administrativa ya que las pruebas contenidas en el expediente no eran suficientes para determinar responsabilidad administrativa en contra de **AR3** y **AR4**.
27. El 15 de enero de 2019, dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa [REDACTED], substanciado en contra de **AR1**, se resolvió que "... que la servidor (sic) público de mérito, al no acatar las disposiciones legales que rigen su actuar, se actualiza una responsabilidad de carácter administrativo...". Sin embargo dicho Órgano Interno de Control se abstuvo de imponer sanción a **AR1**, al considerar que su conducta no fue dolosa sino culposa, además de no existir registro previo de faltas cometidas por la citada servidora pública.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la víctima, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la otrora PGJE, hoy Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de las facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.
29. Esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las determinaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por autoridades judiciales en el presente caso, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de la competencia para conocer de este Organismo Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal, y 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
30. En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0337/2016**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones al derecho de *acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia*, cometidos en agravio de **V**, como víctima directa por actos atribuibles a personas servidoras públicas de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.

31. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

ACCESO A LA JUSTICIA

32. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
33. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación*

sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

34. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación para con las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un caso de contexto diferente, que: “ (...) *las víctimas de violaciones a derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación (...)*”¹. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien debe proveerle a la víctima, “... *los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación, y en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones (...)*”².
35. De lo anterior puede concluirse válidamente que la otrora PGJE, hoy FGE, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a la víctima, realizando una investigación diligente de los hechos denunciados por ésta, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de la víctima, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

36. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con

¹ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

² *Idem*.

lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 01 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005; Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004; caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

37. Por su parte la CNDH, en la Recomendación General 14 estableció, que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, constituía una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependían el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño. Así también señaló, “(...) *existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, lo cual redundo en el envío a reserva de las averiguaciones o en la determinación del no ejercicio de la acción penal (...)*”.
38. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “(...) *una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)*”³.
39. El artículo 21 de la Constitución Federal, establece, en sus párrafos primero y segundo, que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponden al Ministerio Público, por lo

³ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

tanto, *“prevé la obligación del Ministerio Público, de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos”*⁴.

40. En ese mismo sentido, en el artículo 49 párrafos primero y tercero de la Constitución Local, vigente en la época de los hechos, se establecía que, *“corresponde a la institución del Ministerio Público promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas, así como la investigación y persecución de los delitos del fuero común, por lo tanto le corresponderá solicitar ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño, así como velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita”*.
41. Por su parte, en el numeral 2, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, dispone que, al Ministerio Público le compete llevar a cabo la averiguación previa, correspondiéndole recibir las denuncias, acusaciones o querellas, que le presenten en forma oral o por escrito que puedan constituir delito; así como practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño.
42. Igualmente el artículo 6, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente en la época, se establece que al Ministerio Público le corresponde, investigar y perseguir los hechos probablemente

4 CNDH. Recomendación 55/2015, emitida el 30 de diciembre de 2015, párrafo 59.

constitutivos de delitos del orden común, comprendiendo dentro de la investigación, entre otras acciones, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.

43. Es así que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho⁵.
44. En el caso particular, esta Comisión Estatal considera que existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por haber sido inadecuada, como adelante se acredita, ya que las servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito o delitos cometidos en agravio de **V**, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de la indagatoria o las realizaron de manera insuficiente y no otorgaron la atención adecuada a **V** como víctima de delito.

I. Irregular integración de la Averiguación Previa

45. El 01 de abril de 2015, **AR2** da inicio al Acta Administrativa [REDACTED], por la Posible Comisión de Hechos Delictuosos, en contra de Quien o Quienes resulten responsables, derivado de la denuncia presentada por **V**, a través del escrito de fecha 23 de marzo de 2015, en el cual señala que fue víctima de tortura y detención arbitraria e ilegal por parte de elementos de la Policía Especializada, entre otras cosas.

⁵ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

46. Por lo que la citada Fiscal solicita mediante oficio número PGJE.FECC.01.03537.2015-04 al Director General de la Policía Especializada, designe personal para que se avoquen a la investigación exhaustiva de los hechos denunciados, concediéndole un término no mayor de 08 ocho días naturales contados a partir de la recepción de dicho oficio para rendir su informe, debiendo proporcionar datos que le lleven al esclarecimiento de los hechos.
47. El informe solicitado, es rendido por elementos de la Policía Especializada hasta el día 14 de julio de 2015, es decir tres meses después, tal y como consta con la firma de recepción del mismo, sin que obre en las copias de la indagatoria proporcionadas por la entonces PGJE, que **AR2** haya solicitado un recordatorio o requerido el citado informe de nueva cuenta, atendiendo a la inmediatez con que se deben realizar las investigaciones sobre hechos que puedan ser constitutivos del delito de tortura, según el Protocolo de Investigación para dicho delito.
48. Ahora bien, una vez rendido el citado informe por elementos de la Policía Especializada, éstos manifiestan que de las investigaciones realizadas obtuvieron que **PRD5**, mediante oficio número 779/MT2/2013 de fecha 26 de junio de 2013, derivado de la Averiguación Previa número [REDACTED], ordenó la localización y presentación de **V**, para escucharlo en declaración ministerial; así también agregaron, que al entrevistar a los Agentes relacionados con el cumplimiento de dicho documento, éstos refirieron que **V**, fue *"interceptado"* cuando llegaba a la escuela donde daba clases, por lo que procedieron *"a su aseguramiento para presentarlo"* ante el Ministerio Público que lo requería y que actualmente se encontraba detenido y recluido en el CERSS 14 "El Amate".
49. Derivado de dicho informe, **AR2** determina el 14 de julio de 2015, elevar a rango de Averiguación Previa recayéndole el número [REDACTED], el Acta Administrativa [REDACTED], al considerar que, *"del análisis minucioso de la presente denuncia se desprende que los servidores*

públicos involucrados con su actuar posiblemente transgredieron la vida jurídica dando lugar a la posible comisión de un hecho reprochable en materia penal, toda vez que como funcionario público al servicio de la procuración de justicia deben de realizar sus funciones con apego a las leyes que los reglamentan, máxime cuando se tienen establecidas las funciones inherentes al cargo desempeñado... en ese orden de ideas y del cúmulo de actuaciones que integran la presente indagatoria, se desprende la existencia de conductas posiblemente constitutivas del delito de Tortura... y los que resulten...".

50. El 11 de agosto de 2015, **Q**, en su calidad de Representante legal de **V**, amplía su denuncia en contra de **PRD5**, y otros servidores públicos de la otrora PGJE, señalado que éste fue víctima de detención ilegal ya que la detención se realizó sin orden de aprehensión emitida por autoridad judicial y que además no se acreditó la flagrancia o urgencia para realizarla, aunado a que **V**, no había sido puesto a disposición de manera inmediata ante el Fiscal del Ministerio Público; haciendo mención que las documentales de prueba tales como el oficio de localización y presentación número 779/MT2/2013 y oficio DGPE/DEOA/480/2013, concerniente a la puesta a disposición de **V**, se encontraban agregados al expediente ██████████, cuyas copias certificadas habían sido agregadas a la indagatoria. Por lo que **AR2**, únicamente realizó un acuerdo de recepción de documentos, sin que procediera a ordenar se realizaran investigaciones relacionadas con los presuntos hechos delictuosos denunciados a efecto de realizar una reclasificación del delito.
51. El 20 de agosto de 2015, **AR2**, acuerda "*por instrucciones superiores*", remitir la Averiguación Previa ██████████, a la Mesa de Trámite número 4 de esa Fiscalía a cargo de **AR1**, para que continuara conociendo de los hechos.
52. Por su parte, **AR1**, en su Acuerdo de Actuaciones de fecha 05 de septiembre de 2015, señaló que los elementos de la Policía Especializada denunciados habían actuado conforme a derecho ya que había sido *en*

cumplimiento a una orden de localización y presentación emitida por la Fiscal del Ministerio Público, y que el oficio de puesta a disposición contaba con el sello de recibido con fecha 27 de junio de 2013, a las 11:30 horas; por lo tanto especificó: "...esta autoridad carece de elementos probatorios suficientes para poder imputar la irregularidad denunciada, ya que de autos se desprende que de las documentales antes señaladas, se observa que no hubo dilación por parte del personal ministerial al presentar a (...) [V], ante el Fiscal del Ministerio Público ya citado (...)".

53. De la misma forma **AR1**, en su Acuerdo de Actuaciones de fecha 07 de septiembre de 2015, señala de nueva cuenta, "*(...) en relación al punto que a la letra manifestara: 'ante los hechos acontecidos el 27 de junio de 2013, relativo a mi detención ilegal, abuso de autoridad, lujo de violencia (...)'*; dígasele al promovente que no ha lugar a su petición, en relación a su detención ilegal (...)" argumentando que existía un oficio de localización y presentación y que era facultad del Ministerio Público practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito, y que además dicha Fiscal había fundado y motivado su actuación en el Acuerdo de Detención de fecha 27 de junio del 2013, por lo tanto precisó, "*(...) es necesario enfatizar que la licenciada (...) [PRD5], Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite número 2, de Sexuales y Violencia Familiar (...) se condujo en todo momento con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, puesto que es necesario subrayar que su acuerdo de detención requería la actuación de condiciones apartadas de lo ordinario, puesto que por el delito que ejerciera la acción penal en contra del promovente es de realización oculta (...)"*.

54. Con el señalamiento anterior es evidente que **AR1**, sí entró al estudio respecto a la legalidad tanto de la orden de localización y presentación realizada por **PRD5**, así como de la detención, ya que consideró que era, "*apegada al orden jurídico y respeto a los derechos humanos*", sin embargo omitió observar que el citado mandamiento de localización y

presentación de **V**, carecía de motivación y fundamentación, toda vez que el documento de referencia no contaba con los requisitos mínimos a satisfacer en todo mandamiento de esa naturaleza, los cuales estaban previstos en los artículos 1, 16, párrafo primero, y 133 de la Constitución Federal, así como 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión"; lo anterior señalado por el Juez Segundo en Materia Penal, en la sentencia ordinaria del Expediente Penal [REDACTED].

55. Así también, **AR1**, debió observar que, a fin de cumplir con una adecuada motivación en la orden de localización y presentación de **V**, para declarar dentro de la Averiguación Previa, **PRD5**, debió informarle lo siguiente: *"Que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; la diligencia que ha de practicarse; los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; quien o quienes se los atribuyen; y que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarían y el motivo de ello"*⁶.
56. Omisión que era evidente, ya que la citada orden de localización y presentación firmada por **PRD5**, únicamente refería *"(...) gire sus respetables órdenes para que elementos a su mando localicen y presenten a la persona que responde al nombre de (...) [V] ante esta Representación Social"*.
57. De la misma forma **AR1**, rechazó investigar sobre la dilación en la puesta a disposición de **V**, a pesar que en su escrito de denuncia éste argumentó

⁶ Tesis Constitucional y Penal: *"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN"*, Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 4P (10a.), marzo de 2012.

haber sido detenido a las 08:30 de la mañana y puesto a disposición hasta las 11:30 horas, además de que en las declaraciones ministeriales de los propios elementos de la policía especializada inculcados, éstos corroboran los tiempos de aseguramiento y presentación, sin que existieran elementos facticos, reales y comprobables que justificaran la tardanza en la puesta a disposición.

58. Aunado a lo anterior, el 05 de febrero de 2016, **Q** comparece ante **AR1** en calidad de defensora de **V**, para ratificar su escrito de 5 de diciembre de 2015, y señala sea tomado en cuenta por esa Representación Social, el Dictamen Pericial en Grafoscopia, expedido el 21 de octubre de 2015, del cual agregó copias debidamente certificadas a la indagatoria, así como el Dictamen Pericial en Documentoscopia, expedido el 18 de septiembre de 2015; ambos documentos fueron ofrecidos como pruebas respecto de alteraciones en el documento de puesta a disposición de **V**, tales como el texto (hora de recibido) y cambios de tinta, entre otros; argumentando nuevamente una dilación indebida por parte de los Policías aprehensores, ante la presentación de **V** al Ministerio Público.
59. Sin embargo, **AR1** en su Acuerdo de consulta para el No ejercicio de la Acción Penal realizado el 28 de marzo de 2016, precisó respecto a la dilación en la puesta a disposición de **V**, que, "*del análisis de las constancias que obran en la indagatoria, tales como del oficio rendido por los Agentes y Comandante de la Policía Ministerial, se llega a la conclusión que se carecen de elementos probatorios suficientes para poder imputar el ilícito señalado por parte de los Agentes aprehensores citados con anterioridad...*"; lo anterior a pesar de que contaba no sólo con los dictámenes presentados por **Q**, sino también con el reconocimiento de los Agentes aprehensores, en sus declaraciones ministeriales respecto de la dilación en la presentación de **V**, como se señaló en párrafos anteriores.
60. Por lo que no se comparte, lo argumentado por **AR3**, en la Resolución del 25 de abril de 2016, por la que se autoriza el No Ejercicio de la Acción

Penal, revisada por **AR4**, en el sentido de que resulta acertado el razonamiento de la autoridad ministerial al señalar que de acuerdo con la mecánica en que según **V**, ocurrieron los hechos, se encuadraron únicamente en los tipos penales de Tortura y Robo, puesto que por cuanto hace a la detención arbitraria, a juicio de la Representación fue ajustada a derecho.

61. Por lo que, de las evidencias contenidas en el expediente de queja en que se actúa, así como de las constancias que obran de la Averiguación Previa [REDACTED], se advierte que existieron omisiones por parte de **AR2** y **AR1**, ya que como se ha señalado, **Q** y **V**, en sus escritos de denuncia y ampliación de denuncia, hicieron referencia sobre la detención y retención ilegal cometidos en contra de **V**, por personal de la Policía Especializada y Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite número 2, Delitos Sexuales y Violencia Familiar; sin embargo en el caso de **AR2**, pasó por alto dichos señalamientos, sin que realizara alguna actuación derivada de dicha denuncia y **AR1**, rechazó investigar la detención ilegal y retención indebida de **V**, por parte de servidores públicos.
62. Es así que las citadas fiscales del ministerio público, omiten investigar dichos hechos denunciados, y se avocaron a integrar la Averiguación Previa por los delitos de Tortura y Robo ejecutado con violencia agravado cometidos en agravio de **V**, sin tomar en consideración sus manifestaciones vertidas en sus diversos escritos, respecto de otros hechos a todas luces constitutivos de delitos, a fin de realizar las investigaciones correspondientes y estar en posibilidades de determinar si se acreditaba o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, función exclusiva del ministerio público.
63. Por su parte, el Juez Segundo del Ramo Penal, al dictar su sentencia respecto al caso en el que se encontraba involucrado **V**, precisó que la tardanza en la puesta a disposición de éste, materializó la violación de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16

constitucionales. Y agregó que la Representación Social refiriéndose a **PRD5**, no motivó ni fundó la detención de **V**, por caso urgente, ya que por las circunstancias de la detención, la citada Fiscal no acreditó que **V** tuviera la intención de sustraerse de la acción de la justicia, además de que no existieron pautas claras y objetivas para determinar la imposibilidad de acudir a un juez debido a la hora, lugar o circunstancia, por lo que existió una injustificada discreción en cuanto a las facultades ministeriales y policiacas, que propició una amenaza a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

64. En este sentido es necesario precisar, como se ha señalado anteriormente, que dentro de las atribuciones conferidas al Ministerio Público se encuentra la facultad exclusiva de iniciar la investigación, por lo que de sus actuaciones dependerá en gran medida la impartición de justicia, es decir, de la investigación que realice se desprenderá la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de la persona investigada en el mismo; en relación a esto, el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, instruyó al Ministerio Público a realizar una investigación cuando tuviera conocimiento de la existencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, a efecto de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculgado.
65. Así lo hacía también el artículo 6, de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente en el tiempo de los hechos, en su Fracción I, inciso a), punto número 2, el cual facultaba al Ministerio Público para investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos, así como practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.
66. El objetivo primordial de la actuación del Ministerio Público en ese entonces, era la comprobación del cuerpo del delito y su relación con la protección del inocente, procurar que el culpable no quedara impune y

que se reparara el daño, lo que contribuiría a asegurar el acceso a la justicia; y tal y como fue señalado por **AR3** en la Resolución de la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, *“...en este escenario jurídico al denunciante solamente le correspondía poner en conocimiento de la autoridad investigadora los hechos como ocurrieron y era a esta a quien le correspondía realizar la adecuación correcta, es decir determinar, invocar y aplicar el derecho que resolverá, en su caso, como facultad potestativa otorgada por la norma suprema, ya que los denunciantes solamente ponen en conocimiento los hechos al órgano técnico investigador y corresponde a éste, calificar técnica y jurídicamente los mismos, así como realizar el encuadre de los hechos denunciados al tipo penal correspondiente, ya que se trata de la autoridad concedora del Derecho, que además le deviene del Principio de Derecho “iura novit curia” (el Juez conoce el Derecho), sin perjuicio de aplicar dicha máxima dentro de la etapa de investigación; y que a la vez guarda estrecha relación con el aforismo latino “da mihi factum, dabo tibi ius” (dame los hechos, yo te daré el Derecho)”*; sin que, con lo anterior se conculquen los derechos humanos y garantías de **V**, puesto que la autoridad ministerial debe sujetarse a la exacta aplicación de la Ley penal contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

67. Por lo que en el presente caso, **AR2** y **AR1**, tenían la obligación de analizar los hechos referidos por **V**, a efecto de considerar si eran constitutivos del delito que denunciaban, y si de la narrativa de los mismos no se apreciaba que eran constitutivos de ese delito, debían realizar la clasificación del delito que conforme a los hechos se actualizara, y siendo concedoras del derecho y por ende de los delitos previstos por el Código Penal local, debían saber que el artículo 421, fracción III, de dicho ordenamiento, hacía referencia a los Delitos Cometidos Contra la Procuración de Justicia, el cual se cita:

“Artículo 421.- Son delitos contra la procuración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

I.- (...)

II.- (...)

III.- *Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la Ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

68. Por lo que, al no entrar debidamente al estudio o investigación de un hecho denunciado por la víctima que suponía una responsabilidad penal para los servidores públicos involucrados, tal y como lo establecía el artículo 269 Bis A, párrafo quinto del Código procesal local vigente en la época de los hechos, respecto a la detención de una persona sin orden de aprehensión, fuera de los casos de flagrancia, notoria urgencia, etc, previstos por la ley, el cual señalaba: “(...)La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o al servidor público que decreta indebidamente la detención (...)”; se violentó el derecho de acceso a la justicia de **V** y se generó impunidad, ya que si la investigación es deficiente y los medios de prueba insuficientes, la determinación de la verdad no se logrará y afectará a la víctima del delito y también a la sociedad en general, como en el presente caso aconteció.
69. Por lo tanto podemos decir que la finalidad del Ministerio Público, la cual es esclarecer los hechos con apego a la verdad, ya que todas sus actuaciones deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, no se logró, en virtud de las omisiones referidas por las citadas servidoras públicas, aunado a que **AR1**, negó todo el tiempo otorgarle copias de la indagatoria a **Q** en su carácter de Representante Legal de **V**, lo que generó la desconfianza de éstos en la procuración de justicia, pues de haber actuado las fiscales del ministerio público bajo los estándares que la propia ley exige durante la investigación, hubiesen tenido mayores elementos para integrar el ilícito contra la procuración de justicia y garantizar el acceso a la justicia de **V**.

70. Las omisiones señaladas en los párrafos que anteceden, no fueron observadas por **AR3** y **AR4**, al momento de entrar al estudio de la Averiguación Previa número [REDACTED], a pesar que el artículo 32 fracción II, de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente en la época, señalaba el deber de **AR3** de dirigir las actuaciones a través de los Fiscales del Ministerio Público Titulares, en los asuntos de su competencia, con independencia de que la facultad investigadora no le correspondiera.
71. En ese sentido es necesario precisar que uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.
72. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.
73. La Comisión Nacional en su Recomendación 07/2019, párrafo 163, señaló que, en estos casos, para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

II. Derechos de las Víctimas

74. A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por

la Organización de las Naciones Unidas⁷, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: *“Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”*.

75. Por su parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones⁸ (en adelante Principios Básicos para las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos), destaca en su punto número 2, inciso b), que las autoridades deben dar un *“acceso equitativo y efectivo de la justicia”* a las víctimas, que se vea reflejado en un procedimiento justo.
76. En el ámbito Nacional, el artículo 20, inciso C, de la Constitución Federal, establece, en sus fracciones I y II, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
77. Contrario a lo señalado, el derecho de **V** como víctima de delito se vio vulnerado durante la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], ya que desde su inicio se omitió informarles del desarrollo del procedimiento penal ya que si bien es cierto obran

⁷ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁸ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

constancias de los Acuerdos de Actuaciones de fechas 05, 07, (tres acuerdos de esta fecha), 08, 09 y 22, todos ellos de septiembre de 2015, en las cuales **AR1** hace constar la recepción de diversos escritos tanto de denuncia, ampliación de denuncia, ofrecimiento de pruebas y peticiones de **Q** y **V**, relativas a la integración de la indagatoria mencionada, también lo es que en cada uno de ellos **AR1**, señaló: *“esta autoridad procede a pronunciarse respecto de cada uno de los petitorios, para dar la debida contestación a la solicitud del promovente...”*, además de señalar en algunos de ellos, *“notifíquese a la promovente, en el momento en que se apersona a revisar las presentes actuaciones...”*.

78. Sin embargo, el 17 de octubre de 2015, **AR1** hace constar la comparecencia voluntaria de **Q** en calidad de Representante Legal de **V**, en la que solicita la devolución de documentos, así como también agrega que solicitó copias simples de todo lo actuado en la indagatoria e incluso refiere que se hace necesaria la notificación respectiva y que para no dejarla en estado de indefensión le sean expedidas a la brevedad dichas copias para tener conocimiento de las actuaciones y actuar en consecuencia; sin embargo no obra constancia alguna en la que se aprecie que **AR1**, haya notificado a **Q** respecto de los acuerdos de actuaciones descritos en el párrafo anterior, a pesar de haber quedado ordenado en los mismos, como se evidenció en el punto que antecede.

79. Cabe señalar que con posterioridad a los hechos antes descritos, obran actuaciones de **AR1**, como la constancia de 04 de noviembre de 2015, en donde señala que esa autoridad procedería a notificarle a **Q** respecto del acuerdo recaído en los escritos de 16 de octubre de 2015, y ésta se negó a firmar; así como un citatorio de 07 de enero de 2016 para que acudiera a esa Fiscalía a ratificar su escrito de 05 de diciembre de 2015; sin embargo no fue así con los descritos en el párrafo 77 de este capítulo, los cuales eran determinantes para la clasificación adecuada del ilícito que **V** denunciaba, además de la tortura y robo que se investigaba.

80. Así también, el 18 de octubre de 2015, **AR1** emite acuerdo de negativa para expedir copias de actuaciones, derivado de la petición realizada por **Q** el 17 de octubre de ese año, argumentando entre otras cosas que, podría traer como consecuencia la divulgación de la información y que la denuncia realizada por **V**, estaba adherida al expediente penal [REDACTED] por el delito de violación equiparada en agravio de una infante por lo que tomaba en consideración el interés superior de la niñez ya que la expedición de las copias podía tener repercusión en la niña.
81. En diligencia de ratificación de escrito llevada a cabo el 05 de febrero de 2016, **Q** solicita una vez más a **AR1**, *“toda vez que se han realizado diversas promociones mediante escrito de cuenta en diversas fechas por lo tanto no se tiene el conocimiento de los acuerdos recaídos en la Averiguación Previa en que se actúa, para no dejarnos en estado de indefensión se hace necesario tener el conocimiento de los acuerdos recaídos en este momento solicito nuevamente copias simples y copias certificadas de todo lo actuado...”*. Sin que se aprecie en las documentales que obran en el expediente de queja la entrega de dichas copias ni acuerdo recaído a dicha petición de copias.
82. Esta Comisión Estatal no comparte los argumentos vertidos por **AR1** al rendir su informe con fecha 18 de junio de 2018 a la entonces Fiscal de Derechos Humanos, ya que señala que **Q** recibió las copias de la indagatoria en compañía de personal fedatario de este Organismo, lo cual es cierto, sin embargo las citadas copias fueron entregadas hasta el 01 de junio de 2016, fecha en que la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente de queja, acudió en compañía de la misma, a la FECC, para solicitarlas ya que le servirían a **V** para interponer su recurso de reconsideración derivado de la autorización del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa que nos ocupa; lo anterior a pesar que el 20 de mayo de 2016, **Q** había comparecido ante **AR1**, para ser notificada sobre la Autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que de nueva cuenta le solicitó copias de la indagatoria para no dejarla en estado de indefensión y estar en posibilidad de

promover lo conducente, sin embargo dicha servidora pública señaló, *“...dígamele que no ha lugar a la diversas peticiones en virtud que únicamente se le está notificando la Determinación de Autorización del No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa [REDACTED] [REDACTED] en tal contexto podrá promover ante la instancia correspondiente lo que conforme a derecho concierne...”*.

83. En esta tesitura cobra especial relevancia lo manifestado por **Q** al señalar que el no proporcionarles copias de la indagatoria, los dejaba en estado de indefensión ya que no tenían conocimiento de los acuerdos recaídos en la misma; por lo que la postura de **AR1** de no proporcionar dichas copias sin que su negativa estuviera debidamente fundada y motivada, violentó también el derecho de **V** a la legalidad y seguridad jurídica, garantizados por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.
84. Se afirma lo anterior toda vez que la legalidad implica que las autoridades en un Estado de Derecho, están obligadas a fundar y motivar jurídicamente sus actos. En ese sentido, la SCJN resolvió que fundar y motivar, *“consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables”*⁹.
85. El Principio de Legalidad cumple una función esencial en un Estado de Derecho, que otorga a los titulares de los derechos humanos protegidos por el Estado, la certeza jurídica de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, ya que su actuar deberá encontrar sustento en las normas válidas, vigentes y conforme a la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

9 Tesis de Jurisprudencia. *“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo 2002. Registro: 186921.

86. En el presente caso, **AR1** negó la expedición de las copias fundando su actuar en el artículo 6, fracción I, inciso a) numeral 24 de la Ley Orgánica de la entonces PGJE, argumentando que podía verse afectada la investigación de los delitos y que además se vulneraría el interés superior de la infancia; lo anterior sin tomar en consideración que en el caso que ella estaba investigando, **V** tenía carácter de víctima de delito y no de imputado, por lo tanto dentro de los derechos que como víctima tenía era la de estar debidamente informado del procedimiento, y que le fueran facilitados todos los datos de la indagatoria, además de que los actos del ministerio público estuvieran debidamente fundados y motivados, lo cual no sucedió, toda vez que **AR1**, no explicó las causas particulares por las cuales se podía ver afectada la investigación que realizaba por hechos cometidos en agravio de **V**, ya que efectivamente es incuestionable que el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, pero en este caso se trataba de la víctima y de su Representante Legal y madre a la vez, por lo tanto la negativa debía estar debidamente fundada y motivada, lo cual no aconteció.
87. De la misma forma, la invocación del interés superior de la niñez, como motivación para no otorgar las copias, resultaba indebida ya que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en sus directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos del delito, establece que, *“Los profesionales capacitados para la atención de menores ante autoridades administrativas y judiciales, deben aplicar medidas para limitar el número de entrevistas, evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el procesado, de justicia, utilizar medios que ayuden a facilitar el testimonio del niño, y con el fin de evitarle mayores daños, ordenar la manera en la cual las diligencias deben realizarse”*. En este tenor la invocación del interés superior de la niñez, en un proceso en el que está involucrado un menor de edad como víctima, no significa que se nulifique el principio constitucional de defensa adecuada del inculpado, por lo tanto la motivación de **AR1** no era congruente; además de que el proceso penal

que llevaba **V**, por el delito de violación en agravio de una menor de edad y por ende se encontraba privado de su libertad, era diverso a la indagatoria.

88. Se refuerza lo anterior, con la determinación realizada por el Órgano Interno de Control de la FGE, el 15 de enero de 2019, respecto al Expediente de presunta responsabilidad administrativa iniciado a **AR1**, derivado de la *“omisión y negligencia al negar la expedición de copias certificadas de la Averiguación Previa número [REDACTED] a la promovente (Q)...”*; quien señaló que **AR1** era responsable administrativamente por no facilitar los datos suficientes a la víctima para su adecuada defensa y resolvió abstenerse de imponerle una sanción considerando que no existía registro previo de faltas cometidas por la citada servidora pública, aunado a los años de servicio con los que contaba, además de que se constató que no había existido dolo en su actuar.

89. Resulta necesario aclarar que, si bien es cierto en la Averiguación Previa que nos ocupa ha sido determinado ya el No Ejercicio de la Acción Penal, mismo que fue recurrido y resuelto en tiempo y forma; también lo es, que de conformidad con lo señalado por la CNDH, uno de los propósitos de los organismos de derechos humanos, es que sus pronunciamientos deben ser capaces de rebasar su función informativa y de corrección/reparación, para avanzar en la contribución de una cultura de derechos, donde se generen cambios en las conductas sociales, a nivel institucional y de la sociedad en general, y el Estado pueda garantizar y promover los derechos humanos para toda la población.

- **Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados**

90. A partir de las evidencias analizadas esta Comisión Estatal, acreditó la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que

generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

91. Con salvedad respecto a la omisión por parte de **AR1** al negar la expedición de copias certificadas de la Averiguación Previa número [REDACTED], a **Q** y **V**, toda vez que dichos hechos fueron ya motivo de investigación y resolución administrativa por parte del Órgano Interno de Control de esa Fiscalía; como quedó evidenciado.
92. Por lo que hace a los hechos referidos en contra de **AR3** y **AR4**, a quienes se les inició el Expediente de Queja [REDACTED], mismo que fuera archivado al considerar dicho Órgano, que no existían pruebas suficientes en el expediente de mérito para acreditar la existencia de faltas en el desempeño de su función como servidores públicos de la otrora PGJE, por la autorización del No ejercicio de la acción penal; se deberá remitir copias de la presente Recomendación al Órgano interno de Control de esa Fiscalía, a fin de que analice si las evidencias contenidas en el presente documento, resultan pruebas suficientes para abrirse nuevamente la investigación y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, tal y como lo hubiese señalado dicha autoridad en la conclusión del citado expediente. En caso contrario se deberá anexar copia del presente pronunciamiento a su expediente personal.
93. Además se contravino el contenido del artículo 45 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; el cual señala:

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones

específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia, el servicio que le sea encomendado;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (...)".

94. Por lo que se cuenta con elementos suficientes para que la instancia de control competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.
95. Ahora bien, por cuanto hace a los actos y/o omisiones violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **V**, por parte de los servidores públicos denunciados en la Averiguación Previa [REDACTED], éstos fueron motivo de investigación por esta Comisión Estatal, en el Expediente de Queja [REDACTED].

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e

institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, 4° tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1° párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

97. Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

98. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-.¹⁰

99. El concepto de reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños*

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*¹¹.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones 'no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas', habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación"*¹². Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

101. En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables"*¹³.

102. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

¹¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

¹² Ídem.

¹³ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

103. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: "*en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos*".

104. En el caso de **V**, al ser víctima de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se acreditaron daños inmateriales en su agravio, y materiales que puedan ser acreditables, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.

105. Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de la víctima, por lo que se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

106. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V**, en los siguientes términos:

i. Rehabilitación

107. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá garantizar a **V**, la atención psicológica en caso de que ésta sea necesaria, derivado de la violación a sus derechos humanos; la cual deberá ser proporcionada por personal

especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, en un lugar accesible para él y con su consentimiento; para ello, se le brindará información previa, clara y suficiente. El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción

108. En el presente caso, la satisfacción comprende que el órgano de control interno de esa FGE, inicie y determine la investigación respectiva en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3**, y **AR4**, por violaciones al derecho de acceso a la justicia en agravio de **V**; a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el apartado de Responsabilidad de los Servidores Públicos del presente documento; por lo que esa Fiscalía General del Estado, deberá remitir copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación a dicha instancia, para que se agreguen al citado Expediente de Investigación Administrativa y sean valoradas conforme a derecho corresponda. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

iii. Restitución.

109. La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso se advierte que **V**, fue violentado en su derecho de acceso a la justicia; por lo tanto esa FGE, deberá brindar todas las facilidades a **V**, en caso de que éste considere presentar una denuncia penal por el delito contra la procuración de justicia, el cual se omitió investigar en la

Averiguación Previa [REDACTED]; y en caso de que el delito no haya prescrito, se le deberán garantizar sus derechos como víctima.

iv. Medidas de no repetición

110. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.
111. Por lo cual se deberá diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, dirigido a los servidores públicos involucrados en el presente documento, así como al resto del personal ministerial de la FECC, con la finalidad de que cuenten con elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva dentro del marco legal que les corresponda y evitar violaciones a derechos humanos, como las que dieron origen a este pronunciamiento.
112. La capacitación debe tener en cuenta, los preceptos normativos y obligaciones señalados en el presente documento y deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y en los temas de que se trate.

v. Compensación.

113. La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad*

*de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular*¹⁴.

- 114.** Por ello, se considera necesario que esa Fiscalía General del Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, otorgue una compensación y/o indemnización a **V**, por los daños materiales que puedan ser acreditables e inmateriales que le fueron causados y que resulten procedentes.
- 115.** El pago por el daño material deberá considerar el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente comprende la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos que transgredieron los derechos humanos de **V**. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos.
- 116.** Lo anterior deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribir a **V**, ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- 117.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted servidor público Fiscal General del Estado, las siguientes:

¹⁴ CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brinde a V, una reparación integral del daño en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones – rubros Rehabilitación, Restitución y Compensación-, de la presente Recomendación. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46, y 47, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se de vista al Órgano Interno de Control de esa FGE, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**; en los términos establecidos en los capítulos de Responsabilidad de Servidores Públicos y Reparaciones - *rubro Satisfacción*-; agregando copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad de dichos servidores públicos, con independencia de que sigan o no laborando en dicha institución y aplicar efectivamente las sanciones administrativas que le ley prevé. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización, dirigida a sus servidores públicos, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, - *rubro Garantías de No Repetición*- de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

QUINTA: Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE